SECRETARIA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda de Divorcio para su estudio.- Sírvase proveer.
Cali, 04 de junio de 2021.
La Secretaria,

KATHERINE GOMEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 0896

Radicación No. 76001-31-10013-2021-00160-00
DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: DIANA MILENA TONUZCO PULGARIN
DEMANDADO: PABLO ANDRES PARRA

Al revisar la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO promovida por DIANA MILENA TONUZCO PULGARIN contra PABLO ANDRES PARRA, a través de apoderado judicial, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

1. A efectos de determinar la competencia, debe indicarse cuál fue el último domicilio común conyugal sostenido entre los cónyuges.

2. Con relación a la causal 8° del artículo 154 del Código Civil, se debe indicar exactamente la fecha y la ocurrencia de los hechos, así como la fecha de separación.

3. Los hechos de la demanda son muy exiguos, carecen de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la vida matrimonial.

4. Como quiera que se observa que a la fecha la hija en común es menor de edad, conforme lo establece el artículo 389 del Código General del Proceso, deberá de indicar en las pretensiones de la demanda lo relacionado con la menor, o si por lo contrario a la fecha está determinado los aspectos que denuncia dicha normatividad, deberán de acompañar copia de la misma.

5. Es improcedente la indemnización solicitada dentro del numeral *"TERCERO"* del acápite de las pretensiones, en razón a que la causal alegada de divorcio dentro del proceso de la referencia, no es causal sanción.

6. No se aportaron pruebas testimoniales dentro del proceso, para acreditar la causal 8° del artículo 154 del Código Civil. Así mismo, debe suministrar los correos electrónicos de las personas que van a rendir testimonio, indicar la

forma como obtuvo tales direcciones electrónicas y allegar la evidencia correspondiente. (Inciso 2°, Art. 8° Decreto Ley 806 de 2020).

7. Omitió allegar los registros civiles de nacimiento de los señores DIANA MILENA TONUZCO PULGARIN y PABLO ANDRES PARRA, donde se advierta que se encuentra debidamente inscrito el matrimonio por ellos contraído, tal como lo establece el Decreto 1260 de 1970 Art 5°.

8. No fueron anexados los documentos de identificación de las partes.

En consecuencia, se,

D I S P O N E :

1º.) INADMITIR la anterior demanda.

2º.) CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

3º.) RECONOCER personería al Dr. Manuel Guivanny Fernando Velasco Sánchez, portador de la T.P. No. 168.345 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFIQUESE

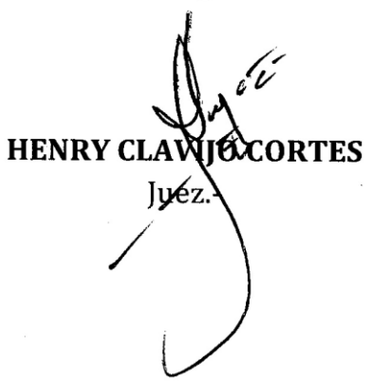

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.